



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 022 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 11 FEB. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA ETHEL MERCEDES E.I.R.L.**, con RUC N° 20525940498 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00066177-2021 de fecha 25.10.2021, contra la Resolución Directoral N° 2834-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2021, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 4.790 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso de 12.672 t. del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por haber presentado información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1922-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-000684 de fecha 08.11.2018, donde el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“Que la E/P cuenta con permiso de pesca vigente adecuado al ROP de la Anchoveta para consumo humano directo según RD N° 396-2017 PRODUCE/DGPCHDI otorgado a los armadores Etelvina Calle Huayanay con DNI N° 03474748 y Justo Juárez Nima con DNI N° 03505885. Según consulta SISESAT presenta la E/P un recorrido conforme. Razón social de la Guía de Remisión Remitente Pesquera Ethel Mercedes EIRL con RUC N° 20525940498. Presentó reporte de calas. Se le informó al representante que la descarga de la E/P realizada el día 30/10/2018 con Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-000011 la cual tenía como destino la PPPP DEXIM SRL no llegó al mismo según fiscalización realizada a la PPPP DEXIM SRL de fecha 05/11/2018 con Acta de Fiscalización PPP N° 20-AFIP-000098 y N° 20-AFIP-000006 lo que configura la presunta infracción por entregar falsa información a la autoridad competente. No se realizó el decomiso del recurso*

¹ Sanción que se declaró inaplicable según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2834-2021-PRODUCE/DS-PA.

anchoveta debido a que la presunta infracción se realizó con fecha anterior a la presente descarga (...)”.

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 0455-2021-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el día 09.04.2021³, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00124-2021-PRODUCE/DSF-PA-japarra⁴, de fecha 05.08.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores, determinó que en el presente procedimiento administrativo sancionador existen suficientes medios de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2834-2021-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 04.10.2021, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 4.790 UIT y el decomiso de 12.672 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00066177-2021 de fecha 25.10.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo de Ley; asimismo, solicitó el uso de la palabra⁶.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que se han vulnerado los principios de razonabilidad, presunción de licitud y verdad material, por cuanto la infracción imputada fue detectada por un operativo de trazabilidad en la planta de la empresa DEXIM S.R.L. y se han limitado a evaluar solo la información remitida por dicha empresa.
- 2.2 Al respecto adjunta en anexos copias de la Guía de Remisión Remitente N° 0001-000304 y la Factura Electrónica N° E001-155, ambos de fecha 06.11.2018, emitidos por la empresa Compañía Marina del Norte E.I.R.L., y del documento Recepción de Materia Prima Guía N° 015827 de fecha 31.10.2018, con los cuales, sostiene, se acredita que la infracción no la ha cometido su representada, sino la empresa DEXIM S.R.L.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2834-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas generales.

² A fojas 29 del expediente.

³ Según Acta de Notificación de Aviso N° 016460, a fojas 28 del expediente.

⁴ Notificado el día 17.08.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4449-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 000045, que obran a fojas 56 y 55 del expediente, respectivamente.

⁵ Notificada el día 13.10.2021 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 5266-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 000368, que obra a fojas 79 y 78 del expediente, respectivamente.

⁶ Solicitud atendida mediante Oficio N° 227-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.11.2021 (notificada el 16.11.2021, según Acta de Notificación y Aviso N° 003525), en el cual se solicita a la empresa recurrente señale una dirección de correo electrónico para llevarse a cabo la programación del uso de la palabra de manera no presencial, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación y resolución de su recurso de apelación. Sin embargo, pese a encontrarse válidamente notificada, a la fecha no ha cumplido con dicho requerimiento.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.3 Por ello el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio (...)”***
- 4.1.4 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸ (en adelante, REFSPA), para la infracción prevista en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO 3	Multa
	Decomiso (del total del recurso hidrobiológico)

- 4.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.6 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante el TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) El numeral 1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del

⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

⁹ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

procedimiento administrativo sancionador, el cual acredita si el Administrado incurrió en la infracción que se le imputa.

- b) Resulta pertinente indicar que el numeral 1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*. En este sentido, los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**. Por ello, los hechos que constatan **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria** y pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados; toda vez que responden a una realidad apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- c) El numeral 2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“El Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- d) El artículo 14° del REFSPA señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- e) Ahora bien, cabe mencionar que los subnumerales 1.10 y 1.12 del numeral 1 del inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias, señalan que independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión, sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, debe contener una serie de información, consistente entre otros aspectos, respecto al bien transportado, en una descripción detallada del mismo, indicando el nombre, sus características y la cantidad de peso; así como **la dirección del punto de llegada y los datos de identificación del destinatario**.
- f) Por tanto, la presentación de la guía de remisión obedece a un mandato legal, que tiene finalidad verificar la procedencia, origen y destino, y la cantidad del bien transportado.
- g) Asimismo, el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)”**.
- h) Al respecto, en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-000011 de fecha 30.10.2018, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, constató que, *“la E/P ETHEL MERCEDES I cuenta con adecuación al ROP de la anchoveta según RD N° 396-2017-PRODUCE/DGPCHDI. Cabe indicar que la razón social de la guía 001-003752 es Pesquera ETHEL MERCEDES EIRL con RUC 20525940498”*.

Asimismo, en el rubro “detalle de recursos fiscalizados”, se consigna lo siguiente:

Matrícula de vehículo	N° Guía de remisión	N° Precinto	Destino (PPPP, Establecimiento de comercialización, otros)	Recurso hidrobiológico	N° cubetas	Peso registrado (Kg)
P2I-845	0001-003752	0032322	PPPP DEXIM SRL	Anchoveta	528	12672

- i) De otro lado, según las Actas de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-000098 y N° 20-AFIP-000006, ambas de fecha 05.11.2018, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de la PPPP DEXIM S.R.L., constataron lo siguiente: *“Que la PPPP durante la fiscalización no se encontraba recepcionando materia prima (...). Asimismo se solicitó al representante de la PPPP, información sobre la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta, durante los días 29 de octubre al 04 de noviembre del 2018 y donde de acuerdo a la información recibida por el mismo, según documento adjunto e información adquirida en las labores de fiscalización por personal del Ministerio de la Producción, se pudo evidenciar que las siguientes cámaras isotérmicas no han ingresado a las instalaciones de la PPPP fiscalizada, según detalle: (...); del día 30/10/2018: (...) P2I-845 (...). Además los días 29 y 31 de octubre y 01, 02, 03 y 04 de noviembre del 2018 no recepcionaron el recurso anchoveta. Asimismo, se constató que las cámaras isotérmicas antes mencionadas han sido abastecidas por las siguientes embarcaciones pesqueras (...); día 30/10/2018: E/P ETHEL MERCEDES I con matrícula PL-21830-CM (P2I-845) (...).”*
- j) Por ello, en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-000684 de fecha 08.11.2018, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, dejaron constancia de lo siguiente: *“Que la E/P cuenta con permiso de pesca vigente adecuado al ROP de la Anchoveta para consumo humano directo según RD N° 396-2017 PRODUCE/DGPCHDI otorgado a los armadores Etelvina Calle Huayanay con DNI N° 03474748 y Justo Juárez Nima con DNI N° 03505885. Según consulta SISESAT presenta la E/P un recorrido conforme. Razón social de la guía de remisión remitente **Pesquera Ethel Mercedes EIRL con RUC N° 20525940498**. Presentó reporte de calas. **Se le informó al representante que la descarga de la E/P realizada el día 30/10/2018 con Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-000011 la cual tenía como destino la PPPP DEXIM SRL no llegó al mismo según fiscalización realizada a la PPPP DEXIM SRL de fecha 05/11/2018 con Acta de Fiscalización PPP N° 20-AFIP-000098 y N° 20-AFIP-000006 lo que configura la presunta infracción por entregar falsa información a la autoridad competente. No se realizó el decomiso del recurso anchoveta debido a que la presunta infracción se realizó con fecha anterior a la presente descarga (...).”***
- k) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce la condición de autoridad bajo el principio de veracidad y fuerza probatoria, y con la capacidad de desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, responden a una realidad apreciada directamente por él en ejercicio de sus funciones. Todo esto sin perjuicio de las pruebas contrarias que la empresa recurrente pueda presentar.

- l) Asimismo, el inciso 8 del numeral 1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como lo son el parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y, en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- m) El numeral 3 del artículo 6° del REFSPA señala que: ***“los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”***.
- n) De lo anterior se deduce que es responsabilidad de la empresa recurrente tener la documentación que acredite el origen y procedencia de los bienes transportados para brindarla oportunamente a los funcionarios que realizan actividades de fiscalización cuando estos la requieran.
- o) Los incisos 1 y 7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen entre de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento, y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes obligaciones:
- “9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
(...)
9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.**”*
- p) Por lo expuesto, la Administración cumplió con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173¹⁰ del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que la empresa recurrente presentó información incorrecta el día 30.10.2018 a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 134 ° del RLGP.
- q) Por ello, la presentación de las guías de remisión obedece a un mandato legal cuyo propósito es **verificar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos** y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina residual, **controlando su procedencia**. Ello permite un mejor control en la trazabilidad de la cadena de producción y un manejo adecuado en la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible e integral de los recursos hidrobiológicos.
- r) Por lo tanto, está acreditado que la empresa recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes, sobre la base del análisis de las pruebas

¹⁰ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente ley.

mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; en consecuencia, se desestima lo alegado por la empresa recurrente en este extremo de sus alegatos.

- s) De otro lado, de la revisión de los documentos que adjunta en los anexos de su escrito de impugnación, copias de la Guía de Remisión Remitente N° 0001-000304, la Factura Electrónica N° E001-155 y el documento Recepción de Materia Prima Guía N° 015827 de fecha 31.10.2018, se aprecia que no lo eximen de responsabilidad alguna de los hechos constatados en el presente procedimiento sancionador, ni desvirtúan el ilícito administrativo imputado; por el contrario, confirman la responsabilidad de la empresa recurrente al verificarse que el destino del recurso hidrobiológico en cuestión habría sido la empresa Compañía Marina del Norte E.I.R.L., y no la PPPP DEXIM S.R.L., como lo declaró en la información presentada a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción el día 30.10.2018, según consta en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-000011. Por consiguiente, está acreditado que la empresa recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes.
- t) Resulta oportuno señalar que brindar la documentación con información correcta y precisa es importante, toda vez que permite a la Administración llevar un correcto registro de la cantidad del recurso que se procesó y evita la sobreexplotación del recurso, al igual que la pesca no declarada e ilegal. Asimismo, que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.
- u) Finalmente, cabe mencionar que la Resolución Directoral N° 2834-2021-PRODUCE/DS-PA se expidió cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, considerando el Principio de Predictibilidad, junto con todos los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se respetaron todos los derechos y garantías. Por lo tanto, lo argumentado por la empresa recurrente en su recurso de apelación no lo exime de responsabilidad alguna.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones-PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar lo dicho en el inciso 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el cual establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del

Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 04-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 08.02.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa **PESQUERA ETHEL MERCEDES E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2834-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.10.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso¹¹ correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa, así como los intereses legales, deberán ser abonados de acuerdo al numeral 2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación a la Cuenta Corriente N° 0000-296252, a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones-PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones-PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹¹ Sanción que se declaró inaplicable sobre el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta según indica el artículo 2° de la Resolución Directoral 2834-2021-PRODUCE/DS-PA